

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil catorce. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2015-1037-SPA-692, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el mismo día de su presentación, señalando lo siguiente:

(...) las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de restaurante "Fondue House" el cual tiene bocinas que dan hacia el exterior, (...) percibiéndose con mayor intensidad [sus emisiones] de jueves a domingo de 6:00 (sic) a 10:00 de la mañana (...) [el cual se encuentra ubicado en Avenida del Parque S/N, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez]
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1609-2015 del 13 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1037-SPA-692, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico en fecha 23 de abril de 2015, acusando de recibido el día el mismo día de su envío.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1609-2015, con fecha 16 de abril de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

(...) una vez constituidos frente al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, se constató abierto y en funcionamiento. La diligencia fue atendida por el encargado del lugar. Se le explicó el motivo de la visita, al respecto permitió el acceso al establecimiento con giro de restaurante y señaló dos bocinas, dos pantallas y en la terraza sólo tienen instalada una bocina, al saber que los hechos denunciados se presentan en un horario de 6:00 horas a 10:00 horas, agregó que los empleados no encienden el equipo de sonido dentro de esas horas, sin embargo puntualizó que no será omiso ante la visita que se le hace al establecimiento por parte de esta autoridad ambiental, consideró pertinente hacer del conocimiento a todos los empleados del lugar al

respecto de la denuncia, con la finalidad de que si los empleados hacían uso de las bocinas, que el nivel de volumen fuera el mismo que es empleado para amenizar el espacio, así como el que usan normalmente en su horario de funcionamiento. Cabe indicar que durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras generadas por el equipo de sonido del establecimiento mercantil, sin embargo estas no eran percibidas desde la vía pública. (...)

En fecha en fecha 20 de abril de 2015, personal adscrito a esta Entidad ambiental, se comunicó con la persona denunciante con la finalidad de agendar una cita para realizar en su domicilio un estudio de ruido, al respecto informó que no había percibido las emisiones sonoras generadas por los empleados del establecimiento.

Adicionalmente, la persona denunciante, en fecha 23 de abril de 2015, informó mediante correo electrónico, lo siguiente:

(...) le agradezco mucho su apoyo al visitar el restaurante Fondue House, ubicado en Arizona y Nebrazka en la colonia Nápoles, y que se encuentra ubicado dentro de la Plaza Dakota No. 95. Le comunico que por el momento no he escuchado la música con altos volúmenes que reporte y se llevaba a cabo los días, de jueves a domingo en un horario aproximado de 6:00 a 8:00 Hrs. A.M. Me despido y pongo a sus órdenes agradeciendo de nuevo, la prontitud con que fue resuelta mi queja. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de atención e investigación, se desprende que las materias competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación son las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con nombre comercial "Fondue House" ubicado en el interior de la Plaza Dakota 95, en Avenida del Parque S/N, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.



Emisiones sonoras

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras, así como de instalar equipos, dispositivos y/o sistemas de reducción de las emisiones que generen sus actividades.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente de todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por otra parte, la Norma Ambiental en su numeral 8 establece que los responsables de las fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal deberán emitir:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se despende que el establecimiento denunciado con nombre comercial "Fondue House" ubicado en el interior de la Plaza Dakota 95, en Avenida del Parque S/N, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, se encuentra en el supuesto de ser una fuente fija, ya que es un establecimiento mercantil con giro de restaurante, que para amenizar el espacio de los clientes hace uso de tres bocinas y dos pantallas, por lo que se encuentra obligado a instalar mecanismos de mitigación de las emisiones generadas en términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y a respetar los límites máximos permisibles previstos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Las bocinas y las pantallas son empleadas para amenizar el lugar mientras los clientes hacen uso del espacio destinado para consumir sus alimentos, cabe indicar que mediante la promoción del cumplimiento voluntario atendiendo a lo establecido por el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el encargado del lugar hizo del conocimiento de los hechos denunciados ante esta Entidad al personal con el que labora con la finalidad resolver la problemática, medidas que funcionaron ya que las emisiones se dejaron de percibir en el domicilio de la persona denunciante, además de ser manifestado por la misma mediante correo electrónico.

Considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con nombre comercial "Fondue House", ubicado dentro de la Plaza Dakota 95, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, con giro de restaurante, el cual para amenizar la estancia de sus clientes hace uso de tres bocinas y dos pantallas, constatándose la generación de emisiones sonoras, sin embargo no eran perceptibles desde la vía pública.
- Debido a que el encargado del lugar con quien se atendió la diligencia le hizo del conocimiento a los empleados del lugar los hechos que se investigan en esta Entidad, las emisiones sonoras que motivaron la denuncia ya no son perceptibles desde el domicilio de la persona denunciante, tal como hizo del conocimiento a esta autoridad ambiental mediante correo electrónico.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGSH/YBH/DHA/MLCM*